

**AUTO N. 06387**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante el **oficio con radicado 2017EE67764 del 12 de abril de 2017**, le requirió a la sociedad **EUSALUD S. A.**, con Nit 800227072-8, entre otros, remitir la caracterización de vertimientos para efectuar el control de cumplimiento ambiental de su establecimiento de comercio **EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia**, ubicado en la Cra 78 No 3 A - 40, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.

Que la sociedad **EUSALUD S. A.**, mediante la comunicación de radicado 2018ER11970 del 22 de enero de 2018, solicitó prorroga de 60 días hábiles.

Que mediante el **oficio con radicado 2019EE222602 del 23 de septiembre de 2019**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la sociedad EUSALUD S. A., los resultados de la visita técnica realizada el día 15 de marzo de 2018, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de la práctica médica incluidas las actividades de hospitales y clínicas, con internación, realizadas en su establecimiento de comercio EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia, ubicado en la Cra 78 No 3 A - 40, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., requiriendo y reiterando entre otros, remitir

la caracterización de vertimientos para efectuar el control de cumplimiento ambiental de su actividad.

Que la sociedad EUSALUD S. A., mediante la **comunicación con radicado 2020ER187182 del 23 de octubre de 2020, remitió informe de caracterización** de vertimientos vigencia 2019, en cumplimiento a lo requerido con el oficio 2019EE222602 del 23 de septiembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia, ubicado en la Cra 78 No 3 A - 40, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., de la sociedad EUSALUD S. A., según la caracterización realizada el 16 de octubre de 2019, por el laboratorio QUIMICONTROL LTDA, emitiendo el **concepto técnico 10285 del 16 de septiembre de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

**“(...) DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.**

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER187182 del 23/10/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM de los laboratorios responsables del muestreo del establecimiento **EUSALUD S.A – SEDE CLÍNICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEdia**, con número de Nit. 800227072-8, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 78 No. 03 A – 40, de la localidad de Kennedy.*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay) Coordenadas geográficas suministradas por el laboratorio: <b>N:4°37'40'' W: 74°08'42''</b>
Fecha de la Caracterización	16/10/2019*
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. analiza Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Acidez Total, Boro, Cloruro, Dureza Total, Dureza Cálctica, Color, conductividad, Nitrógeno Amoniacal, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Cianuro Total, Mercurio Total y Caudal.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA Resolución de acreditación 0226 del 06 de marzo de 2019 Acreditación vigente desde: 01 de abril de 2019 Acreditación vigente hasta: 01 de abril de 2023.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SGS COLOMBIA S.A.S. Extensión del alcance: Resolución 1058 de septiembre de 2019  Acreditación vigente desde: 11 de octubre de 2016 Acreditación vigente hasta: 11 de octubre de 2019.

Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,015.

**\*Nota:** Se evidencia que la fecha de caracterización reportada en el informe realizado por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA corresponde al día 26/09/2019, sin embargo, no concuerda con la fecha descrita en el informe de resultados de laboratorio y en los formatos de medición de variables de campo, la cual corresponde al día 16/10/2019. Por tal razón, para el análisis de esta caracterización se toma la fecha relacionada en los formatos de medición de variables de campo.

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN VERTIMIENTO FINAL CARRERA 78 (MANDALAY)  
COORDENADAS GEOGRÁFICAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N:4°37'40'' W:  
74°08'42''**

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)	RESULTADO OBTENIDO Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay)	Cumpli- miento	Carga contaminante (Kg/día)
<b>Generales</b>					
Temperatura	°C	30*	18,67 – 19,87	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00	6,08 - 7,14	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>325</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,1404</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O2	225	142	SI	0,061344
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	53,5	SI	0,023112
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,10 – 0,50	SI	0,000216
Grasas y Aceites	mg/L	15	9,18	SI	0,0042336
Fenoles	mg/L	0.2	0,063	SI	0,000027216
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,885	SI	0,00038232
<b>COMPUESTOS DE FOSFORO</b>					
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	5,5	Análisis y Reporte	0,002376

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)	RESULTADO OBTENIDO Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay)	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,14	Análisis y Reporte	0,00265248
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>					
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,99	Análisis y Reporte	0,00085968
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,006	Análisis y Reporte	0,000002592
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	25,6	Análisis y Reporte	0,0110592
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	137,4	Análisis y Reporte	0,0593568
<b>Iones</b>					
Cianuro Total (CN-)*	mg/L	0.5	< 0,427	SI	0,000184464
<b>Metales y Metaloides</b>					
Cadmio (Cd)	mg/L	0.02*	< 0,002	SI	0,000000864
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	< 0,011	SI	0,000004752
Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	0,0004	SI	1,728E-07
Plata (Ag)	mg/L	0.5*	< 0,005	SI	0,00000216
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	0,012	SI	0,000005184
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>					
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	416,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	35,8	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	51,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	436 nm: 2,8 525 nm: 1,8	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación (Alcantarillado)	RESULTADO OBTENIDO Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay)	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)			620 nm: 2,6		

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**NA: No Aplica**

**Fuente:** Artículo 14 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. 2020ER187182 del 23/10/2020 fecha caracterización 16/10/2019, referente al punto de Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay), con coordenadas geográficas **N:4°37'40'' W: 74°08'42''**, suministradas por el laboratorio, se evidenció que **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación) de la Resolución 631 de 2015, ya que para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, los resultados reportados fueron: (325 mg/L O<sub>2</sub>), y el límite máximo permisible es de (300 mg/L O<sub>2</sub>).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado, a la red de alcantarillado público de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER187182 del 23/10/2020, el establecimiento **EUSALUD S.A – SEDE CLÍNICA DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA** incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 16/10/2019</p> <p>Vertimiento final Carrera 78 (Mandalay), con coordenadas geográficas <b>N:4°37'40" W: 74°08'42"</b></p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p><b>- Demanda Química de Oxígeno (DQO): (325 mg/L O<sub>2</sub>)</b></p>	<p>Artículo 16°</p> <p>En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 10285 del 16 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

**Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

*“(...)*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
<i>(...)</i>				
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<b>150,00</b>	<b>600,00</b>	<b>250,00</b>



--	--	--	--	--

(...)"

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 10285 del 16 de septiembre de 2021, se evidenció que la sociedad EUSALUD S. A., con N.I.T.: 800227072-8, en su establecimiento de comercio EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, ubicado en la Cra 78 No 3 A - 40, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) se encuentra en 325 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O2;

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EUSALUD S. A.**, con N.I.T.: 800227072-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **EUSALUD S. A.**, con N.I.T.: 800227072-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su establecimiento de comercio **EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA**, ubicado en la Cra 78 No 3 A - 40, de la localidad de Kennedy, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 10285 del 16 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad EUSALUD S. A., con N.I.T.: 800227072-8, en la Cra 78 No 3 A - 40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3194**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

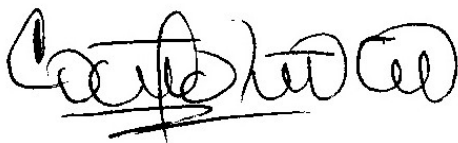
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/12/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/12/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-0615  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021